

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Sucesión                         |
| <b>Causante</b>   | Aura María Hernández             |
| <b>Radicación</b> | 253863184001 <b>2010 0039 00</b> |
| <b>Decisión</b>   | Tiene en Cuenta Aclaración       |

Atendiendo lo informado por secretaría y verificado en el expediente digital se observa memorial allegado por el Dr. Nelson Iván García Tarquino, solicitando adicionar la aclaración realizada mediante providencia del cuatro de enero (04) de dos mil veintitrés (2023), en virtud a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por tanto, el Despacho

DISPONE para todos los efectos, tener en cuenta que los bienes relacionados en la sucesión del asunto e identificados con la matrícula inmobiliaria No. 166-5501 y 166-18472 quedaron en cabeza de la heredera CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C No. 20.940.953 y de sus demás hermanos relacionados en el trabajo de partición, en común y proindiviso.

Expídanse las copias que sean requeridas por los interesados, tanto de la aclaración presentada como de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL<br/>CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b><br><b>31 de ENERO de 2023</b><br>Por anotación en Estado No. <b>14</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.<br><br><b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b><br>Secretario |
|--|

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Sucesión                             |
| Causante   | Víctor Morales Chaparro<br>CC 37.542 |
| Radicación | 253863184001 <b>2021 00267 00</b>    |

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Acreditado el cumplimiento de las exigencias de la Administración de Impuestos, por la apoderada que adelanta el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante VICTOR MORALES CHAPARRO, procede el estudio del trabajo de partición presentado.

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

El 1 de junio de 2021 se declaró abierta la SUCESIÓN INTESTADA del causante VICTOR MORALES CHAPARRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 37.542, a petición de sus hijas HERCILIA MEUGENIA MORALES DE PEÑA Y ELSA VICTORIA MORALES MUÑOZ. En la misma oportunidad, se dispusieron las ordenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, y la facción de inventario de los bienes relictos.

Posteriormente, mediante providencia fechada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se reconoció a los señores CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ, FRANCISCO ALBERTO MORALES MUÑOZ, MARÍA LILIANA MORALES MUÑOZ Y JULIO CESAR MORALES MUÑOZ, como interesados en la sucesión en su condición de hijos del causante.

##### 2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento del causante y la existencia de sus herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad de bienes en cabeza del fallecido Víctor Morales Chaparro.

##### 2.3. TRÁMITE PROCESAL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencias realizadas el 27 de enero de 2022 y de inventarios adicionales del 16 de agosto de 2022 y del 22 de noviembre del año 2022 se aprobaron los inventarios y avalúos con el acta de inventario y avalúos de los bienes relictos en la que se relacionaron como activos, un (1) bien inmueble, ubicado en La Mesa y un (1) vehículo automotor, y tres pasivos.

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representados por apoderada judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de sus mandantes, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

#### 3.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Cumplidos así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que los apoderados de común acuerdo, procedieron a liquidar la sucesión, seguidamente constituyó hijuelas para adjudicar a los hijos del causante, señores HERCILIA MEUGENIA MORALES DE PEÑA, ELSA VICTORIA MORALES MUÑOZ, CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ, FRANCISCO ALBERTO MORALES MUÑOZ, MARÍA LILIANA MORALES MUÑOZ Y JULIO CESAR MORALES MUÑOZ, cuotas partes de la propiedad del inmueble descrito en la partida primera y EL VEHÍCULO de la partida segunda se adjudicó a la Sra. HERCILIA EUGENIA quien asumirá los gastos aprobados,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se puede evidenciar que la apoderada partidora, cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso y la voluntad expresada por sus mandantes, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa de bienes, reconociendo en las hijuelas los derechos de herencia de los hijos.

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BARICAHARA y en la Oficina de Tránsito que corresponda. También se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTESADA** del causante **VÍCTOR MORALES CHAPARRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **37.542**, presentado por los apoderados de los interesados debidamente reconocidos, **HERCILIA EUGENIA MORALES DE PEÑA** con CC. No. 41.572.358, **JULIO CESAR MORALES MUÑOZ** con CC. No. 19.202867, **ELSA VICTORIA MORALES MUÑOZ** con CC 41.716.749, **CLAUDIA PATRICIA MORALES MUÑOZ** con CC 51.554.047, **MARÍA LILIANA MORALES MUÑOZ** con CC 51.705.783, **FRANCISCO ALBERTO MORALES MUÑOZ** con CC. No. 77.079.777.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria 302-8280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara y en la Oficina de Tránsito que corresponda y su protocolización en la Notaría Única de este Círculo.

**TERCERO: EXPEDIR** los juegos de copias que los interesados requieran.

**CUARTO: ORDENAR**, cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**31 de ENERO de 2023**

Por anotación en Estado No. **14** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo |
| Demandantes | Rafael García Murcia<br>Yicela Gómez Perdomo          |
| Radicación  | 253863184001 <b>2021 00622 00</b>                     |
| Decisión    | Rehacer Partición                                     |

### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial conformada por los señores Rafael García Murcia y Yicela Gómez Perdomo, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble inventariado en cuarenta y ocho nuevos fundos

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 22 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida de común acuerdo, por Rafael García Murcia y Yicela Gómez Perdomo, luego de que en sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se decretó la Unión Marital de Hecho también adelantada de mutuo acuerdo, así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

#### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando un (1) inmueble adquirido dentro de la Unión Marital De Hecho en liquidación sin pasivos.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos que liquidaron bienes, la cual se compone del inmueble inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria 166-71750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

#### **3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los ex esposos, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble de la sociedad en cuarenta y ocho nuevos fundos, veinte para el Señor García Murcia, diecisiete para la señora Gómez Perdomo y los once restantes para quienes se dice se le deben gastos del proceso, INDICANDO QUE CADA NUEVO FUNDO SERA DESTINADO POR EL ADJUDICATARIO A SU VIVIENDA RURAL conforme a lo dispuesto en el art 456 de la ley 160 de 1994.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

#### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Pese a que este Despacho Judicial, mediante Oficio 1093 del 10 de noviembre de 2022, solicitó información sobre la subdivisión propuesta por el Dr. Vargas Caviedes, sin recibir respuesta alguna, vemos que el partidador allega oficio 1030-2229-2022 SDUOT, contentivo del concepto del Subdirector de Desarrollo urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que el predio es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 45 de la Ley indicada anteriormente.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UIAF, de la que se vale el partidador para justificar la división del inmueble al manifestar que cada uno de los adjudicatarios usara como su vivienda rural cada uno de los nuevos predios.

Aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los esposos, pretende adjudicarse para cada quien 20 y 17 lotes respectivamente, y la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tenga una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos ( téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuenta con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

**3.5. GASTOS DEL PROCESO.**

Tampoco es viable atender o adjudicar en once lotes representado en cuatro hijuelas, a algunos que hasta el momento no se han vinculado al proceso, bajo el título de gastos del proceso, ya que como vemos no se trata de una deuda de la sociedad que hubiese sido sometida a consideración en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidor rehacer la labor encomendada.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN,** en un término no mayor a diez (10) días teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial. So pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 510 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**31 de ENERO de 2023**

Por anotación en Estado No. **14** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**